

Constancia: Señor Juez, le informo que el 8 de agosto de 2022 se recibió en el correo electrónico del despacho solicitud de interrupción del proceso y la nulidad de lo actuado en el lapso del 26 de julio al 3 de agosto de 2022, en razón a que el apoderado de Frank Camilo Restrepo Sánchez, afirma haber tenido (o tener) una enfermedad grave que le impidió desarrollar sus labores de defensa óptimamente durante el término de traslado del artículo 141 del Código de Extinción de Dominio. Sírvase Proveer.

Penélope Sánchez

Penélope Sánchez Noreña
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA

Medellín, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05000 31 20 001 2017 00026
PROCESO	EXTINCIÓN DE DOMINIO
AFFECTADO:	Martha Cecilia Quiceno y otros
ASUNTO:	Resuelve solicitud de interrupción del proceso y de nulidad
AUTO:	Interlocutorio No. 61

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Conforme la constancia que antecede, procederá el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de interrupción del proceso y nulidad de lo actuado durante el lapso del 26 de julio al 3 de agosto de 2022, presentada por el abogado **Daniel Zuluaga Cosme**, en calidad de apoderado del señor **Frank Camilo Restrepo Sánchez**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

El 5 de abril del año en curso se ordenó proceder con la notificación por aviso de los afectados respecto de los cuales no había sido posible surtir la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

Una vez cumplida esta actuación, el despacho procedió a ordenar el amplazamiento de afectados y terceros indeterminados que no hubieren acudido aún al trámite a ejercer sus derechos de defensa y contradicción dentro de la acción extintiva del asunto.

Dicho emplazamiento fue notificado según lo estipula el artículo 140 de la Ley 1708 de 2014, de conformidad con las constancias que obran en el expediente digital, por

lo cual, transcurrido el término allí consagrado se ordenó correr el traslado del artículo 141 ibídém el 26 de julio de 2022, término que corrió entre el 28 de julio y el 3 agosto del mismo año.

Posteriormente, el 4 de agosto de 2022 el abogado solicitante envió un correo electrónico al despacho, mediante el cual requería la corrección del auto del 26 de julio de 2022 que ordenó el emplazamiento referido, por cuanto a su juicio, el mismo debía ser de diez (10) días y no de cinco (05) días.

En virtud de lo anterior, el despacho emitió una respuesta al día siguiente, esto es, el 5 de agosto de 2022, a las 8:26 a.m., informando que el término era correcto, habida cuenta que la causa de la referencia se adelanta bajo el imperio de la Ley 1708 de 2014, sin las modificaciones incluidas en la Ley 1849 de 2017.

Finalmente, el 8 de agosto de 2022, el abogado Zuluaga Cosme informó al despacho sobre su enfermedad, remitió como anexos tanto la incapacidad médica por ocho (08) días, como su historia clínica y, en consecuencia, solicitó la interrupción del proceso y la nulidad de lo actuado entre el 26 de julio y el 3 de agosto del año en curso.

3. DE LAS SOLICITUDES DE INTERRUPCIÓN Y NULIDAD DE LO ACTUADO

En escrito del 8 de agosto de 2022 el abogado **Daniel Zuluaga Cosme** en calidad de apoderado del afectado **Frank Camilo Restrepo Sánchez**, elevó solicitud de interrupción del proceso y nulidad de lo actuado durante el lapso del 26 de julio al 3 de agosto de 2022. De esta manera, será necesario analizar la primera, determinar si se puede acceder a la misma y, con posterioridad, establecer si procede la segunda.

De la solicitud referida se resaltan los siguientes argumentos:

Solicita el abogado **Zuluaga Cosme** en su escrito que se restituya el término procesal para allegar al despacho el pronunciamiento de que trata el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, habida cuenta que tiene una **enfermedad grave** que le imposibilita **física y psíquicamente** el desarrollo de las labores propias de la defensa que ejerce.

Así, narra que desde el 23 de julio empezó a presentar dolores musculares, con picor y sensación de incomodidad y, luego, brotes, náuseas y dolor de cabeza intenso. Por esta razón decidió acudir el 26 del mismo mes y año a cita médica en la que lo incapacitaron por ocho días y le recetaron medicamentos que producían somnolencia y dificultad para ejercer labores cotidianas normales. Se le sugirió, además, tener un cuidador y permanecer inmóvil, dado que se trataba de una enfermedad con alto riesgo de contagio.

Por lo anterior, solicitó al despacho en virtud del artículo 159 del Código General del Proceso que se interrumpiera la acción extintiva y, en consecuencia, se declarara la nulidad de lo actuado en las fechas mencionadas al inicio de este acápite, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 133 ibídém.

Al respecto, resulta vital estudiar los artículos invocados por el abogado solicitante, previo a pasar a las consideraciones. El primero de ellos, esto es, el 159 del CGP, reza:

Artículo 159. Causales de interrupción. *El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:*

1. *Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.*
2. *Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción sólo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.*
3. *Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.*

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si éste sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

Y, el segundo, es decir, el numeral del 3 del artículo 133 del CGP, señala:

Artículo 133. Causales de nulidad. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

[...]

3. *Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*

4. CONSIDERACIONES

Conviene iniciar este acápite indicando qué se entiende por enfermedad grave, a fin de determinar la viabilidad de acceder a la solicitud de interrupción del proceso solicitada por el abogado Zuluaga Cosme.

El Diccionario panhispánico del español jurídico, la define así:

"1. Gral.

Cualquier dolencia o lesión que incapacite temporalmente para la ocupación o actividad habitual de la persona durante un período continuado mínimo de tres meses, y que requiera intervención clínica de cirugía mayor o tratamiento en un centro hospitalario.

2. Gral.

Cualquier dolencia o lesión con secuelas permanentes que limiten parcialmente o impidan totalmente la ocupación o actividad habitual de la persona afectada, o la incapaciten para la realización de cualquier ocupación o actividad, requiera o no, en este caso, asistencia de otras personas para las actividades más esenciales de la vida humana [...]”¹. Negrillas y subrayas por fuera del texto.

Asimismo, el artículo 16 de la Resolución 5261 de 1994, define las enfermedades ruinosas o catastróficas, que para el caso bajo estudio podrían catalogarse como las enfermedades graves, así:

ARTICULO 16. ENFERMEDADES RUINOSAS O CATASTRÓFICAS. *Para efectos del presente decreto se definen como enfermedades ruinosas o catastróficas, aquellas que representan una alta complejidad técnica en su manejo, alto costo, baja ocurrencia y bajo costo efectividad en su tratamiento.*

Con relación a este tópico, la Honorable Corte Constitucional dispuso en sentencia T 066 de 2012:

[...] La protección constitucional de las personas que padecen enfermedades catastróficas o ruinosas cobra una especial relevancia en la medida que al encontrarse estas personas en un estado de debilidad manifiesta merecen una singular atención por parte del Estado y de la sociedad, y por supuesto, por parte del Juez constitucional quien al momento de sopesar las circunstancias de un caso en el que vislumbre la posible vulneración de los derechos fundamentales del enfermo, debe valorar cada elemento tomando siempre en consideración la protección constitucional reforzada que se ha dispuesto a los pacientes de enfermedades catastróficas o ruinosas [...].

Teniendo claro este contexto, resulta pertinente indicar que en la historia clínica remitida por el abogado solicitante se señala claramente que el motivo de la consulta es una enfermedad general. En ninguno de los documentos anexos se indica de manera expresa que se trate de una enfermedad grave que le impida al profesional en derecho realizar su ejercicio de defensa, como tampoco se alerta sobre algún déficit psíquico que lo esté aquejando y le imposibilite cumplir con sus compromisos laborales.

Ahora, es cierto que existe una incapacidad por el lapso de ocho días contados a partir del 26 de julio de 2022. Sin embargo, en los documentos remitidos solo se indica por parte del profesional de la salud que el paciente no podría realizar durante ese término oficios caseros, conducir y practicar deportes.

Esta apreciación se realiza en el marco de las reglas de la sana crítica y la lógica, teniendo en cuenta, además, que antes de presentar la solicitud objeto de análisis, el abogado Zuluaga Cosme pudo enviar un correo electrónico al despacho el 4 de agosto de 2022 en el que no informa acerca de su enfermedad, ni de la gravedad de la misma, sino que requiere que se corrija el auto por medio del cual se ordenó correr el traslado del artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, pues a su juicio no debía ser por cinco (5) días, sino por diez (10) días.

¹ Recuperado de: <https://dpej.rae.es/lema/enfermedad-grave>

El despacho, entonces, remitió la respuesta correspondiente, indicando que el traslado se corrió por el término de (5) días, por cuanto la fiscalía había presentado un requerimiento y no una demanda, motivo por el cual el trámite debía adelantarse bajo el imperio de la Ley 1708 de 2014, sin las modificaciones introducidas por la Ley 1849 de 2017.

En sentencia T 824 de 2005, la Honorable Corte Constitucional se pronuncia sobre la interrupción del proceso por enfermedad grave del apoderado, así:

*"[...] **Es cierto que la autonomía e independencia de las autoridades judiciales comporta una amplia facultad en la apreciación, dentro de las reglas de la sana crítica, de los elementos de convicción allegados al proceso, al punto que bien podría un juez no decretar la interrupción del asunto, así medie un certificado que dé cuenta de la enfermedad grave del apoderado de una de las partes.** Pero de ello no se sigue que le esté dado al juez i) incursionar en los hechos penetrando en el campo de la medicina hasta desconocer la gravedad del trastorno a que el médico alude y ii) restar eficacia a los documentos que en sí mismos considerados cumplen las exigencias, previamente establecidas en el ordenamiento. Esto, porque el análisis y valoración de los elementos desencadenantes de un trastorno depresivo requieren de unas herramientas que el sentido común y los conocimientos jurídicos no aportan, y debido a que la distribución de las cargas probatorias constituye parte fundamental del equilibrio procesal, **sin que estas limitantes signifiquen, obviamente, que los certificados médicos, en cuanto aportes de expertos sometidos a las reglas del ordenamiento constitucional y legal, no tengan que ser sometidos a juicios racionales de valoración tendientes a establecer su aceptabilidad** [...]".*

Conforme lo anterior, encuentra el despacho que con esta interpretación no se está incursionando en los hechos ni en el campo de la medicina, pues se citaron textualmente los apartes que se deben resaltar tanto de la incapacidad del profesional en derecho como de su historia clínica para determinar la inexistencia de una enfermedad catalogada como grave que impidiera el ejercicio de sus deberes como apoderado judicial, ello sin restarle importancia, de ninguna manera, a dichos documentos, de los cuales se presume que cumplen con las exigencias previstas por el ordenamiento jurídico.

Por estas razones, el despacho no accederá a la solicitud de interrupción del proceso.

Por otra parte, si bien al no proceder la primera solicitud (interrupción del proceso por enfermedad grave del apoderado), se entiende que no procedería la segunda (nulidad de lo actuado del 26 de julio al 3 de agosto de 2022), se harán las siguientes precisiones:

La Ley 1708 de 2014 en calidad de norma especial para la extinción del derecho de dominio en Colombia, señala en su artículo 82:

"[...] serán objeto de nulidad las actuaciones procesales irregulares que ocasionen a los sujetos procesales o intervenientes, un perjuicio que no pueda ser subsanado por otra

vía o que impida el pleno ejercicio de las garantías y derechos reconocidos en la Constitución y esta ley".

Al tenor de lo anterior, la misma normatividad indica en su 83 como causales de nulidad en el proceso de extinción de dominio la falta de competencia, la falta de notificación y la violación al debido proceso, siempre y cuando las garantías vulneradas resulten compatibles con la naturaleza jurídica y el carácter patrimonial de la acción de extinción de dominio.

En consecuencia, se tiene que no es dable para el apoderado solicitante pretender el decreto de una nulidad al interior del trámite de la referencia bajo una norma del régimen civil, específicamente contenida en el Código General del Proceso. Ello, por cuanto solo se deberá remitir al mismo el Juez de Extinción de Dominio en los casos previstos por el artículo 26 de la Ley 1708 de 2014, el cual prevé cómo deberán resolverse los vacíos que se encuentren en dicha normatividad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: No decretar la interrupción del proceso del 26 de julio al 3 de agosto de 2022, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: No decretar la nulidad de lo actuado durante las fechas indicadas en el numeral primero de la parte resolutiva, conforme las razones indicadas en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Notificar esta decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 de la ley 1708 de 2014.

CUARTO: Contra esta providencia, proceden los recursos de reposición y apelación, de conformidad con el artículo 63 y 65 del Código de Extinción de Dominio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Cardenas Restrepo
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 001 Especializado
Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e172a59e72138b738b779a28893a4fda0f563b1c733ad3411fdbf68da0e4c32**
Documento generado en 16/08/2022 02:25:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>